

OBSERVATORIO LEGAL Ee

El Tribunal Supremo amplía las posibilidades de revocar las liquidaciones tributarias firmes, al entender que una liquidación cuyo fundamento se encuentra en una norma que es objeto de anulación posterior a la firmeza de la liquidación, podría ser objeto de revocación pues dicha nulidad supondría una circunstancia sobrevenida a la situación.

El procedimiento de devolución de ingresos indebidos supone un mecanismo para el contribuyente por el que puede solicitar la devolución de lo ingresado teniendo la Administración la obligación de resolver. Este mecanismo se incardina dentro de los procedimientos especiales de revisión pudiendo ser objeto de control judicial en aquellos supuestos en los que se hubiera incurrido en motivo de nulidad de pleno derecho, o bien, se encontrase en alguno de los supuestos previstos en los que proceda la revocación: (i) infracción manifiesta de ley; (ii) circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular que pongan de manifiesto la improcedencia del acto; o (iii) indefensión causada en la tramitación del procedimiento.



Sentencia 279/2022, del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 4 de marzo de 2022 (Rec. 7052/2019)



De esta manera, en este procedimiento se discutía la denegación de una petición de devolución de ingresos indebidos referente a una liquidación en concepto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), en la que el contribuyente había considerado que el ingreso realizado se había producido de forma indebida, por encontrarse en un supuesto de exención de este tributo, como consecuencia de la anulación de la Orden Ministerial.

La Administración, por su parte, procedió a denegar la solicitud al entender que (i) la liquidación había devenido firme, y que, (ii) pese a que la Orden Ministerial en virtud de la cual se había practicado la liquidación había sido anulada por la Audiencia Nacional, dicho pronunciamiento no era firme.

En el curso del procedimiento contencioso, el Juzgado en primera instancia concluyó que concurría en el supuesto la viabilidad de la revocación, a pesar de que no fue solicitada por el obligado tributario, por entender que la exención alegada resultaba procedente y que existía una manifiesta infracción del Ordenamiento jurídico al haber aplicado una Orden Ministerial que posteriormente se declaró nula. Formulado recurso de apelación, el Tribunal Superior de Justicia entendió la improcedencia de la revocación pero consideró que, en realidad, el motivo que existía era el de la concurrencia de una circunstancia sobrevenida, tal y como era la nulidad de la Orden mencionada.

OBSERVATORIO LEGAL Ee



Así las cosas, **la sentencia que analizamos busca dar respuesta a si el órgano judicial, puede sustituir a la Administración en sentencia, acordando la procedencia de una solicitud de revocación, o si por el contrario debe limitarse a ordenar la tramitación** del procedimiento al órgano competente por ser atribución exclusiva de la Administración su incoación y decisión. Además, el Tribunal también se plantea si la anulación sobrevenida por sentencia de una norma es un motivo válido para acceder a la revocación.

Con todo ello, el Tribunal Supremo resuelve que **en aquellos casos en los que el administrado haya solicitado la devolución de ingresos indebidos, siendo el acto de aplicación de los tributos del que deriva el ingreso firme, si el interesado promueve su revocación, la Administración tiene la obligación de resolver; y el interesado, de tener una resolución desfavorable, tiene derecho a impugnar la misma por los cauces dispuestos legalmente, poseyendo acción al efecto.**



**Sentencia 279/2022, del Tribunal Supremo,
Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo,
Sección 2ª, de 4 de marzo de 2022
(Rec. 7052/2019)**

De otra parte, **el Alto Tribunal aprecia la concurrencia de “circunstancia sobrevenida”,** pues según afirma:

- 1 - Se trata de un mandato jurisdiccional (nulidad de la Orden que origina la liquidación).
- 2 - Es posterior al momento de la solicitud de la devolución, y por tanto no se podía esgrimir como causa de revocación.
- 3 - La nulidad jurisdiccional reconoce la exención tributaria del contribuyente.
- 4 - El Juzgado en su sentencia, realiza una valoración fáctica de las características en las que apoya la exención aplicable al caso.

Nuestro Alto Tribunal entiende que tanto el Juzgado, como la Sala del Tribunal Superior de Justicia actuaron con corrección al resolver sobre la cuestión planteada, sin necesidad de devolver las actuaciones a la Administración tributaria. Resulta por tanto evidente que tal **nulidad, posterior y sobrevenida, supone un motivo adecuado para acceder a la revocación de la liquidación firme.**